



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0950/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 303, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sentencia rechaza los recursos de casación interpuestos, en su parte dispositiva dicha sentencia dispone lo siguiente:

Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Orín Clinton Gómez Halford, Cabrera Motors, S.R.L., Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figueroe, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña. Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, contra la sentencia núm. 294-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación parcial de Cabrera Motors, S.R.L., interviniente voluntaria.

Tercero: rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos de casación interpuestos por los imputados Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figueroe, Antonio Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en casación por las razones antes expuestas.

Cuarto: Se condena a los recurrentes Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, al pago de las costas y las exime en relación a los imputados recurrentes Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, por estar asistidos por representantes de la Defensa Pública y las declara de oficio en relación al recurrente Cabrera Motors, S.R.L., por haber desistido de su recurso.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y a los respectivos Jueces de la Ejecución de la Pena.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 154/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de dicha sentencia a los representantes legales de los señores Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña y Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Jesús Sánchez Piña interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, tras considerar que la misma vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra constitución, en lo que respecta a la exigencia de debida motivación de la sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la Republica a través del Oficio núm. 18864, emitido por la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), recibido el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 303, rechazó el recurso de casación presentado por el señor Jesús Sánchez Piña, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. Considerando, que en síntesis, alega el recurrente, que la sentencia es manifiestamente infundada, que existe violación de los artículos 335 y 339 del Código Procesal Penal y errada valoración probatoria.

b. Considerando, que respecto al aspecto expuesto por el recurrente, sobre la violación artículo 335 del Código Procesal Penal, por haber violado la Corte a-qua el plazo para la lectura íntegra de la sentencia, esta Segunda Sala considera que dicho plazo no está consignado a pena de nulidad, puesto que, los plazos son establecidos para garantizar el ejercicio oportuno de los derechos, y en la especie, la lectura íntegra de la sentencia fuera del plazo que establece el referido artículo no le ha impedido al imputado recurrente ejercer su derecho a conocer dicha decisión, y recurrirla en caso de que tuviese alguna objeción; que al poder imponer su recurso de casación, el imputado no ha visto vulnerado su derecho, por lo que este medio debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Considerando que respecto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la misma no se configura, en vista de que tal como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua, y el tribunal de primer grado, exponen extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena justiciable.*

d. *Considerando, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el referido artículo, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tal como se ha dicho, constituyó uno que estremeció a la sociedad dominicana en sentido general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable, por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación.*

e. *Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.*

f. *Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte a-qua valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que está suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada, como alega el recurrente.*

g. *Considerando, que, contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que éste sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte a-qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que ésta hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Jesús Sánchez Piña, solicita que se declare la nulidad en todas sus partes de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a varios artículos de la Constitución.

Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la Corte a-quo violó los principios de Presunción de Inocencia (14 CPP), Estatuto de libertad (Art. 15 CPP); Derecho de Defensa (Art. 18 CPP), Motivación de las decisiones (Art. 24 CPP), Interpretación (Art 25CPP), Criterios para la determinación de la pena (Art. 339 CPP).

b. Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, para finalizar inadmitiendo de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso del exponente, sin ni siquiera hacer una valoración propia, sino más bien un enunciado de los motivos de la Corte-aqua, sin exponer unos motivos contundentes mediante los cuales haya arrojado dicha solución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que las motivaciones de las decisiones deberían tener dos dimensiones desde las cuales pueden ser analizadas: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos, y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva ni caprichosa.

d. Que en dichas apreciaciones y conjeturas del Tribunal de Casación podemos ver, que el mismo lo único que hizo fue extraer las consideraciones vertidas en la sentencia de la Corte A-qua que emitió la sentencia y simplemente decir que las mismas se encontraban conforme a la norma y reglas pero no expone motivos, ni examina por si misma el fundamento de la cuestión.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, por haber ido (sic) incoado de acuerdo a las prescripciones formales de la ley que rige la materia y en las condiciones de tipo y tiempo prescritas por la misma.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo y en atención a las consideraciones, pruebas y evidencias que acompañan al presente RECURSO CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, tengáis a bien ANULAR en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a los vicios denunciados y las violaciones a la Constitución y los derechos fundamentales del recurrente Sr. JESUS SANCHEZ PIÑA.

TERCERO: Que al hacerlo de este modo, DISPONGAIS que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien CONOCER NUEVAMENTE, los méritos del recurso de casación ilegal e irregularmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallado en ausencia de las motivaciones requeridas por la ley y mandada por el procedimiento, como salvaguarda de sus derechos fundamentales y constitucionales.

CUARTO: Que una vez sea acogido en cuanto a la forma la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, tengáis a bien los Honorables Jueces que integran y componen ese Tribunal Constitucional DISPONER la SUSPENSIÓN DE LA CONDENA que pesa en contra de nuestro patrocinado el Sr. JESUS SANCHEZ PIÑA.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante opinión presentada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se confirme la sentencia recurrida. Entre sus argumentos destacan los siguientes:

a. Contrario a lo que alega al (sic) recurrente, la operación producida por la Suprema Corte de Justicia para contestar su medio de casación fue bastante lógica. El medio de casación entonces presentado se fundaba en una falta de fundamentación de la sentencia de apelación, por lo que la Suprema Corte de Justicia procedió a reproducir el fundamento de dicha sentencia y contrastar con este los medios presentados por el recurrente.

b. En dicho sentido, la Suprema Corte establece que en cuanto a la violación del plazo para la lectura íntegra de la sentencia, dicho plazo no está consignado a pena de nulidad y tampoco causa agravio alguno al imputado. Igualmente, establece que no hubo falta de fundamentación en cuanto a la determinación de la pena, puesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Corte de Apelación lo que hizo fue tomar puntos de referencia para adoptar una sanción adecuada al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el caso en cuestión se caracterizaron por el gran estremecimiento de la sociedad con el crimen cometido.

c. Por último, la Suprema Corte de Justicia ratificó la libertad de ponderar los hechos con relación a los elementos probatorios, que tienen los jueces de fondo, estableciendo que en el presente caso dicha valoración fue realizada conforme a los parámetros establecidos por la normativa procesal penal.

d. En fin, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada respecto de los medios expuestos en el recurso de casación, de la cual se deriva el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional.

La Procuraduría General de la República concluye su escrito señalando lo siguiente: “UNICO: Somos de opinión del (sic) que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado en el fondo, por las razones expuestas en el presente dictamen.”

Esta opinión fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 30/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más importantes que reposan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son las siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 30/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la parte recurrente el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República.
2. Oficio núm. 2320, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional los documentos relativos a este recurso.
3. Oficio núm. 18864, emitido por la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la República el presente recurso.
4. Acto núm. 154/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 303, a los representantes legales de los señores Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña y Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge a raíz de los hechos ocurridos los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008) en la comunidad de Paya, Baní, relativos a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planificación y ejecución del recibimiento de un alijo de cocaína procedente de Colombia, en los que resultaron muertas nueve (9) personas.

Como resultado de la participación del señor Jesús Sánchez Piña en estos hechos el mismo fue declarado culpable de violar los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 60 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas del veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), y se le condenó a cumplir diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000). Esta sentencia fue confirmada en apelación y casación.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación. En su recurso de revisión, el señor Jesús Sánchez Piña invoca la vulneración del derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, así como la vulneración de los artículos 14, 15, 18, 24, 25 y 339, del Código de Procedimiento Penal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente, y, de manera más concreta, por las normas que a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional, de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

9.2. En la especie, la decisión atacada es la Sentencia rendida el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, que, entre otros, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Sánchez Peña.

9.3. El presente recurso fue interpuesto por el señor Jesús Sánchez Peña ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada, el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 154/2016, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo exigido en el momento de interposición del presente recurso, es decir, los treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Asimismo, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, añade que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, los cuales son:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Asimismo, la Ley núm. 137-11 establece que para que el recurso de revisión constitucional sea admisible debe tener especial trascendencia o relevancia constitucional. A este respecto el artículo 100 de dicha ley establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. En el presente recurso, se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la tutela judicial efectiva y del debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo que respecta a la debida motivación de la sentencia.

9.8. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

9.9. En concreto, este tribunal en su sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.10. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ en virtud del principio de vinculatoriedad², este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.11. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.12. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. Dada la unificación de sentencias determinada en la Decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.14. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

9.15. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el Párrafo final del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al tribunal seguir precisando el alcance del derecho a obtener una decisión debidamente motivada conforme se deriva del artículo 69 de la Constitución.

9.16. Por todo lo anterior, este tribunal decide examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jesús Sánchez Piña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El señor Jesús Sánchez Piña señala que la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida violentó el principio de presunción de inocencia (artículo 14 CPP), estatuto de libertad (artículo 15 CPP); derecho de defensa (artículo 18 CPP), motivación de las decisiones (artículo 24 CPP), interpretación (artículo 25 CPP), y criterios para la determinación de la pena (artículo 339 CPP). Sin embargo, no correlaciona con la Constitución el contenido de los artículos del CPP que invoca le han sido vulnerados y en su escrito de recurso solo hace referencia a los motivos por los que considera que le vulneraron el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra el artículo 69 de la Constitución. A este respecto, la parte recurrente, al referirse a la sentencia recurrida señala lo siguiente:

...en dichas apreciaciones y conjeturas del Tribunal de Casación podemos ver, que el mismo lo único que hizo fue extraer las consideraciones vertida (sic) en la sentencia de la Corte A-qua que emitió la sentencia y simplemente decir que las mismas se encontraban conforme a la norma y reglas pero no expone motivos, ni examina por si misma el fundamento en cuestión.

10.2. Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 (confirmada entre muchas otras, por la sentencia TC/0135/14), la cual precisó a este respecto que

...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.3. Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia con respecto a cada una de las cuestiones impugnadas por las partes indicando la norma en que fundamenta su decisión, esto es, la presunta vulneración de los artículos 335 y 339 del Código Procesal Penal.

10.4. El segundo requisito, relativo a “exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar” también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida precisó que

...respecto al aspecto expuesto por el recurrente, sobre la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, por haber violado la Corte a-qua el plazo para la lectura íntegra de la sentencia, esta segunda sala considera que dicho plazo no está consignado a pena de nulidad, puesto que, los plazos son establecidos para garantizar el ejercicio oportuno de los derechos, y en la especie, la lectura íntegra de la sentencia fuera del plazo que establece el referido artículo no le ha impedido al imputado recurrente ejercer su derecho a conocer dicha decisión, y recurrirla en caso de que tuviese alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeción; que al poder interponer su recurso de casación, el imputado no ha visto vulnerado su derecho, por lo que este medio debe ser desestimado.

...que con respecto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, la misma no se configura, en vista de que tal como se puede apreciar en lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua, y el tribunal de primer grado, exponen extensamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable.

Considerando, que al establecer el legislador los parámetros instaurados por el referido artículo, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tal como se ha dicho, constituyó uno que estremeció a la sociedad dominicana en sentido general, situación que los juzgadores expusieron al fijar la pena establecida para el justiciable; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación.

De igual forma, dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional), al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino que se basa en un simple, pero coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente puestos en relación con la normativa aplicable. En este sentido, la decisión de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente, por lo que no han violado los precedentes del tribunal TC/0009/13 y TC/0266/2013, invocados por la parte recurrente.

10.5. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por el recurrente relativas a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, en concreto, la falta de motivación, este tribunal determina que la sentencia que se recurre no ha vulnerado este derecho a la parte recurrente, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Rafael Díaz Filpo, así como los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jesús Sánchez Piña; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, pues aunque compartimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha 6 de mayo de 2016, el señor Jesús Sánchez Piña recurrió en revisión constitucional la Sentencia No. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2016. Esta decisión libra acta del desistimiento del recurso de casación parcial de Cabrera Motors, S.R.L., rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos casación por los imputados Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en casación.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en casación por no haberse comprobado las violaciones alegadas al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), y b) de la Ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS SON INEXIGIBLES

4. De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, el señor Jesús Sánchez Piña sostiene que la decisión es violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en concreto, la falta de motivación. Con base a esta afirmación, este Tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 entre los que se citan los siguientes: *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

5. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se encontraban satisfechos en razón de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la sentencia TC/0123/18³; argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012, en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 se hacen inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que

³ Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “ (...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

6. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las decisiones TC/0039/15 del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0091/17 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho debido a que la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

7. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido una alteración, y establece que en las condiciones prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

9. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, en el supuesto expuesto, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Por consiguiente, a nuestro juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

14. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos desarrollados sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE.

15. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante abordaremos el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

16. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

17. Para BAKER, *precedente* o *stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*⁵; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos⁶. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional

⁵ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

⁶ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

Expediente núm. TC-04-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

18. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*⁷; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁸, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial,*

⁷ Op.cit. p.27

⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-04-2017-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.

21. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

22. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

23. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jesús Sánchez Piña contra la Sentencia núm. 303 dictada en fecha 30 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación que se desarrolla en los párrafos 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13 y 9.14 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso y cuyo contenido es el siguiente:

9.9. En concreto este tribunal en su sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

9.11. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley le permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas en virtud del principio de vinculatoriedad, este tribunal procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9.12. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derecho, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En ese sentido, la citada sentencia justificó la unificación de criterios jurisprudenciales de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. Dada la unificación de sentencias determinada en la decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 9.15 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

9.15. En el caso que nos ocupa, los requisitos de los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este Tribunal.

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario